

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-06/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y BLAS EDGARDO PEÑA PÉREZ, COMO COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL, PRENSA Y DIFUSIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2018-2021 EN SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, **a 08 de diciembre de 2020.**

Resolución que declara la **inexistencia de las infracciones** atribuidas a **Luis Gerardo Sánchez Sánchez**, presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y a **Blas Edgardo Peña Pérez**, coordinador de comunicación social, prensa y difusión de la administración municipal 2018-2021 en dicho municipio, relativas al supuesto **incumplimiento del principio de imparcialidad en la contienda electoral**, por el presunto uso de recursos públicos para promoción de un partido político en un evento público; así como la inexistencia de la culpa en la vigilancia atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**.

GLOSARIO

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local:	<i>Constitución Política para el Estado de Guanajuato.</i>
IIEG:	<i>Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
Ley electoral local:	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
Ley General:	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i>
PAN:	<i>Partido Acción Nacional.</i>
PRI:	<i>Partido Revolucionario Institucional.</i>
Reglamento de Oficialía:	<i>Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>
Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Tribunal:	<i>Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.</i>
Unidad Técnica Jurídica:	<i>Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.</i>

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del denunciante, constancias de autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El 15 de abril,² el *PAN* a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, presentó denuncia en contra de **Luis Gerardo Sánchez Sánchez** en su carácter de presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, la cual se prosiguió de igual forma en contra del *PRI* y de Blas Edgardo Peña Pérez, como coordinador de comunicación social, prensa y difusión de la administración municipal 2018-2021 en la citada localidad, por el presunto uso de recursos públicos en supuesta promoción de un partido político en un evento público, lo que estimó el denunciante contraviene la normativa electoral.³

1.2. Radicación, registro, diligencias de investigación preliminar y reserva de emplazamiento. El 15 de abril, la *Unidad Técnica Jurídica* radicó y registró la denuncia bajo el número **6/2020-PES-CG**; ordenó realizar diligencias de investigación preliminar previo a admitir la denuncia y ordenar el emplazamiento a las partes denunciadas.⁴

1.3. Inspección. El 16 de abril, el secretario del órgano desconcentrado con adscripción a la Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del *IEEG*, en funciones de Oficial Electoral, realizó inspección de lo solicitado por el representante del *PAN*, lo que se asentó en el ACTA-OE-IEEG-JERSL-002/2020⁵

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Todas las fechas que se mencionen serán correspondientes al año 2020, salvo que se haga precisión a diversa anualidad.

³ Consultable a fojas 9 a 16 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible a fojas 18 a 24 del expediente.

⁵ Visible a fojas 40 a 48 del expediente.

constatando la existencia y contenido de la liga electrónica cuestionada por el denunciante.

1.4. Determinación sobre medidas cautelares. En auto del 20 de abril⁶, el titular de la *Unidad Técnica Jurídica* propuso implementar la medida cautelar consistente en el retiro de la publicación de Facebook, a fin de evitar que siguiera colocada en dicha red social. A su vez, por acuerdo CQyD/02/2020⁷ emitido en fecha 23 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Consejo General* declaró procedente la medida cautelar solicitada por el titular de la *Unidad Técnica Jurídica*.

1.5. Suspensión de plazos en el procedimiento 06/2020-PES-CG. Por auto del 20 de abril, se suspendieron los plazos a partir de dicha fecha hasta el día 30 del mismo mes. Posteriormente, por auto del 30 de abril, volvieron a suspender los plazos a partir del 1 de mayo hasta que el *Consejo General* determinara lo conducente.

1.6. Reanudación de plazos en el procedimiento 06/2020-PES-CG. Por auto del 7 de agosto, se ordenó continuar con la sustanciación del referido procedimiento.⁸

1.7. Admisión y emplazamiento. El 21 de septiembre, una vez realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *Unidad Técnica Jurídica* admitió la denuncia y ordenó emplazar al denunciante y denunciados de manera personal, citándolos a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁹

⁶ Visible a fojas 051 a 054 del expediente.

⁷ Visible a fojas 108 a 116 de actuaciones.

⁸ Visible a fojas 139 a 140 del expediente.

⁹ Visible a fojas 197 a 201 de actuaciones.

1.8. Audiencia de ley y remisión de expediente e informe circunstanciado. El 25 de septiembre se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que la *Unidad Técnica Jurídica* remitió a este *Tribunal* el expediente **6/2020-PES-CG** y su correspondiente informe circunstanciado.

1.9. Turno a ponencia y radicación. El 29 de septiembre se acordó turnar el expediente al Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, titular de la Tercera Ponencia. El 9 de octubre, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-06/2020**.

1.10. Cómputo. Una vez integrado el expediente, se instruyó al Secretario de la Tercera Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las 09:00 horas, del día 07 de diciembre de 2020, a las 09:00 horas del día 09 del mismo mes y año.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al haberse sustanciado por un órgano electoral que realiza sus funciones en la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que vulneran la normatividad electoral vigente en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 fracción IV,

371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 97 a 101 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁰

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Hechos denunciados. El denunciante señala que Luis Gerardo Sánchez Sánchez, en su carácter de presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, durante un evento público consistente en la entrega de un camino en la comunidad la Florida, mismo que fue realizado con recursos públicos, promocionó al *PRI*, partido del cual emana y al ser un acto derivado de su función pública, no debe mezclarse con asuntos partidistas.

Afirma que el 21 de marzo, a las 15:27 horas, en la página oficial del municipio de San Luis de la Paz, consultó una liga de internet¹¹, en la que apareció una publicación en la red social de Facebook, con el siguiente contenido:

“Un camino es la conexión al desarrollo”. Sánchez Sánchez.

Esta tarde entregamos con gran satisfacción, junto con la dirección de infraestructura Municipal y Obras, la construcción y mantenimiento del camino en la comunidad La Florida, misma que beneficiará a 152 personas.

#IMO #OC

#Seguimos Trabajando

#PorElSanLuisdeLaPazQueQueremos.

Publicación que se acompañó de imágenes, entre las que destaca una en donde puede apreciarse al presidente municipal denunciado exponiendo a la cámara un documento con firmas y, a

¹⁰ Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

¹¹ https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2469081773309063&id=1515958558621394

consideración del denunciante, contiene también en la parte superior el logotipo del *PRI*, lo que dice vulnera los artículos 35, fracción I y 134 de la *Constitución Federal*; 122 de la *Constitución local*; y 1, párrafo 4 y 7 de la *Ley General*.

3.2. Contestaciones a la denuncia. Respecto a los hechos materia de queja, se realizaron diversos pronunciamientos por quienes se vieron vinculados.

3.2.1. Contestación del autorizado del denunciado Luis Gerardo Sánchez Sánchez, presidente municipal de San Luis de la Paz. En la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del referido denunciado, **Saúl Lino Martínez**, manifestó:

Que objeta la prueba técnica consistente en fotografía publicada en la red social Facebook y que se identifica como anexo 6 del ACTA-OE-IEEG-JERSL-002/2020 levantada por la oficialía electoral, porque con ella no se demuestra fehacientemente la conducta que se imputa a su representado, ni existen otras pruebas que se puedan administrar con la imagen; además, que quien dio fe de la fotografía estableció descripciones subjetivas y contradictorias sobre la fotografía; argumentando lo siguiente:

a).- Se describe un supuesto documento cuyo texto no es legible, pero se describe lo que, al parecer del funcionario electoral, se distingue como el logotipo del *PRI*.

Que dicha contradicción es corroborada por el informe rendido por la empresa *Facebook In*, mediante su informe del 8 de mayo¹², en el que señala “*sin embargo, ningún logotipo del PRI es claro y fácilmente identificable dentro de alguna de las fotos*”; y

¹² Visible a foja 0077 del sumario.

b).- La referida imagen no es prueba que acredite la conducta imputada, pues no refiere por sí misma circunstancias de modo, tiempo y lugar que corroboren o permitan asociar directamente el evento que describe la publicación, con la imagen del presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Además, señaló que la fotografía aportada como prueba se desvirtúa con el acta de entrega – recepción de fecha 27 de marzo, que hace el presidente municipal de la obra de rehabilitación del camino de la comunidad La Florida, recibéndola la delegada de dicha comunidad.

3.2.2. Contestación del representante del *PRI*. De igual forma, en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del *PRI* señaló que desconoce la existencia y veracidad de los hechos denunciados, respecto de supuestos actos realizados por el presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato haciendo uso del logotipo del instituto político que representa en la realización de un acto público.

También niega toda intervención y autorización por parte del *PRI* respecto del uso, difusión o cualquier otro medio que transmita el conocimiento de los símbolos, principios y postulados del partido fuera de los trabajos intra partidarios en términos de sus estatutos.

Además manifiesta que no se acredita la existencia de actos que se constituyan como propaganda de su partido, al no existir elementos de convicción; aunado a que el contenido plasmado en la red social *Facebook* no dan certeza sobre la existencia y veracidad de un hecho, por lo que no existe ningún elemento probatorio con los alcances y extremos legales para tener por

acreditada la existencia de los hechos, la participación de los denunciados, ni tampoco violación a la normativa electoral.

3.2.3. Omisión de contestación. Por su parte, el denunciado Blas Edgardo Peña Pérez, no asistió a la audiencia de pruebas y alegatos; siendo omiso en dar contestación a la denuncia.

3.3. Problema jurídico por resolver. Consiste en determinar si el presidente municipal denunciado promocionó al *PRI* en un evento público mediante un documento que contuviera el logo del *PRI*, en contravención a lo dispuesto en los artículos 134 de la *Constitución Federal*, 122 de la *Constitución local*; 350, fracción III, de la *Ley electoral local*; y 449, inciso c), de la *Ley General* y, en su caso, si se actualiza o no la culpa por falta de vigilancia por parte del *PRI*; así como la posible infracción de Blas Edgardo Peña Pérez, como coordinador de comunicación social, prensa y difusión de la administración municipal 2018-2021 en San Luis de la Paz, Guanajuato.

3.4. Contestación en cuanto a las violaciones al procedimiento, así como a la inconstitucionalidad de diversos artículos, planteada por el representante del *PRI*. El representante del *PRI*, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se agravia de la existencia de violaciones al procedimiento en cuanto a los derechos del denunciado Luis Gerardo Sánchez Sánchez, porque considera que al representante del presidente municipal, se le privó del uso de la voz y del ofrecimiento de pruebas, por haber concluido los 30 minutos que le concedió la autoridad para ello, en términos de los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG* por lo que, además, señala que dichos artículos son inconstitucionales.

Las violaciones e inconstitucionalidad denunciadas son **improcedentes**, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

a) Ningún agravio o lesión le causa a los derechos procesales del representante del partido denunciado el hecho de que la autoridad sustanciadora le haya privado del uso de la voz y ofrecimiento de pruebas al diverso denunciado, pues en su caso, esa afectación la sufriría -únicamente- el denunciado Luis Gerardo Sánchez Sánchez, por ende, sólo a éste le corresponde alegar las violaciones sufridas.

Así, dichas aseveraciones son carentes de materia controversial, lo que materializa, en su caso, **la inoperancia e improcedencia** de dicho argumento.

b) Por otro lado, el representante del partido denunciado consintió el contenido y efectos de los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*, que señaló como inconstitucionales, pues no se queja de que se le hayan aplicado en su perjuicio; por el contrario, al momento de hacer uso de la voz en la audiencia, ejerció los derechos que en tales dispositivos se le conceden, es decir, respondió a la denuncia y ofreció sus pruebas, tal y como obra a foja 227 frente y reverso del expediente.

No obstante, el Pleno de este *Tribunal*, hace especial mención en cuanto a la violación alegada por el representante del partido codemandado, y resuelve que no se aprecia violación procesal alguna en agravio de su codemandado Luis Gerardo Sánchez Sánchez, en virtud de que, en todo momento, las partes fueron sabedoras de las reglas que rigen los procedimientos sancionadores, pues desde el auto de fecha 21 de septiembre que

ordenó su emplazamiento, se les hizo saber a las partes que la audiencia sería desahogada conforme a lo previsto en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*, es decir:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;
- II. **Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;**

De lo anterior se observa que la autoridad sustanciadora únicamente se limitó a hacer efectivos los principios de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, pues hizo cumplir la norma en el sentido de respetar los 30 minutos con los que contaba el denunciado para responder a la denuncia y en su caso, ofrecer las pruebas de su intención; sin existir posibilidad de que la autoridad le concediera más tiempo, pues ello sería ilegal y atentaría contra el principio de igualdad de las partes en el procedimiento.

Por lo anterior, la parte demandada tenía la obligación de ajustarse al tiempo que la propia ley y el reglamento le otorga para responder la denuncia y ofrecer las pruebas pertinentes a su causa; por lo que, al no realizarlo, perdió su derecho para ofrecer las pruebas de su intención, resultando correcta la decisión de la autoridad administrativa.

3.5. Hechos acreditados.

a) Que el ciudadano Luis Gerardo Sánchez Sánchez es el Presidente Municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Se acredita con las copias certificadas expedidas por el licenciado Jairo Armando Álvarez Vaca, Secretario de dicho Ayuntamiento, de los siguientes documentos:

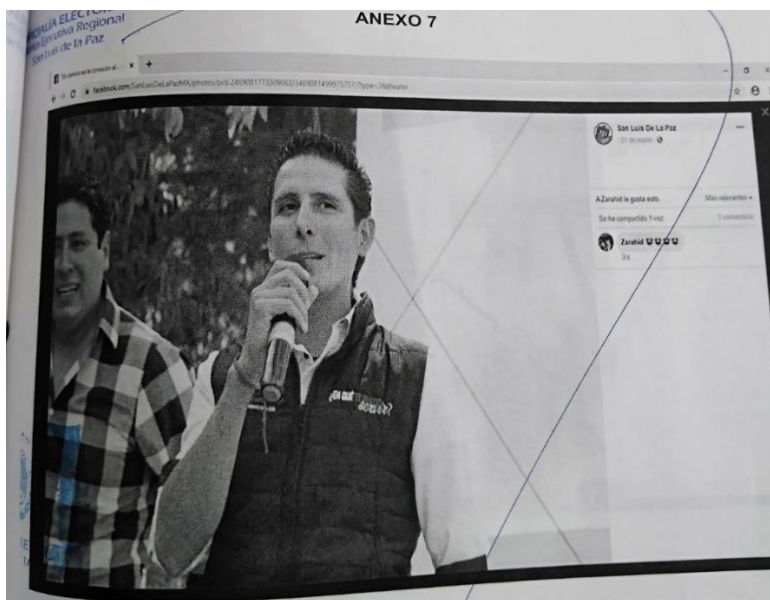
- Constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato 2018-2021; y
- Acta de la sesión solemne de instalación del H. Ayuntamiento del referido municipio.

Documentales públicas con valor probatorio pleno¹³, al ser emitidas por un funcionario electoral y ratificadas por un funcionario público municipal, ambos dotados de fe pública, en ejercicio de sus funciones.

b) La existencia de la liga electrónica **https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2469081773309063&id=1515958558621394**; con 10 imágenes, de las cuales, en 5 aparece la imagen del denunciado Luis Gerardo Sánchez Sánchez, y son las siguientes:

¹³ Conforme al párrafo tercero, fracción I, del artículo 358, párrafo segundo del artículo 359 y 411, fracción III, todos de la *Ley electoral local*.





Lo anterior se acredita con el ACTA OE-JERSL-002/2020, que contiene la inspección de fecha 16 de abril, practicada por el Secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz, Guanajuato, en ejercicio legal de la función de oficialía electoral, mediante la que constató la existencia de la liga electrónica y de las imágenes contenidas en la misma.

Documental pública con valor probatorio pleno¹⁴ al ser emitida por quien está investido de fe pública y ser funcionario electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral, *únicamente para acreditar la existencia de la liga electrónica así como las diez imágenes contenidas en la misma.*

c) Que dicha liga corresponde a la cuenta de usuario de *Facebook* de la administración pública municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato.

Situación que también se encuentra acreditada y reconocida por el presidente municipal denunciado conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, pues sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, *ni aquéllos que hayan sido reconocidos*, como acontece en la especie; pues en su escrito de cumplimiento de requerimiento recibido en fecha 25 de agosto, y que obra a fojas 191 y 192 del expediente, reconoció que la cuenta de usuario de *Facebook* denominada “San Luis de la Paz” pertenece a la administración pública de ese municipio.

d) Que el día 27 de marzo, el ciudadano Luis Gerardo Sánchez Sánchez, acudió a la comunidad La Florida del municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, para realizar la entrega de un tramo de camino que fue rehabilitado.

Lo que se encuentra acreditado con los documentos siguientes:

¹⁴ En términos de los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359, párrafo tercero, ambos de la *Ley electoral local*.

- Oficio número 427PM/2020,¹⁵ de fecha 17 de agosto, que contiene el informe rendido por el presidente municipal denunciado, en el que refiere que el 27 de marzo, en su calidad de Presidente Municipal, entregó la rehabilitación de un tramo de camino en la comunidad La Florida; y
- Copia certificada expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, del acta de fecha 27 de marzo, en el que se hace constar la entrega de los trabajos correspondientes al mantenimiento de camino y la recepción de los mismos, por las personas facultadas para ello.

Documentales públicas y privadas que concatenadas hacen prueba plena¹⁶, al generar convicción sobre la veracidad de los hechos plasmados en ellas y no existir prueba en contrario que los desvirtúe, además de no haber sido controvertido por la parte denunciante.

Por ende, no es posible la afirmación del denunciante en el sentido de que para el día 21 de marzo se haya realizado la entrega del camino referido, evento que señala como hecho denunciado, pues no aportar prueba alguna para acreditar que fue en esa fecha, más las constancias documentales recién citadas revelan que el presidente municipal denunciado realizó la entrega de la obra en la comunidad La Florida, el día 27 de marzo.

Entonces, le correspondía al denunciante en principio, y secundado por la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador demostrar lo contrario, es decir, acreditar que

¹⁵ Visible a fojas 166 a 168 del expediente.

¹⁶ Conforme al párrafo tercero, fracción I y II, del artículo 358 y párrafo segundo y tercero del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

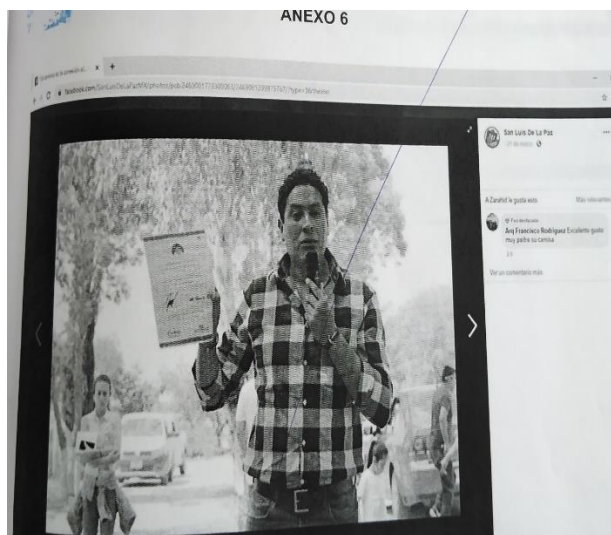
el evento público referido y que dio origen a la denuncia, se haya realizado el 21 de marzo.

3.6. No se acreditó que en la imagen en la que aparece el presidente municipal denunciado mostrando un documento, se advirtiera el logotipo del PRI. Como ya se abordó supralineas, si bien existe la certificación de la existencia y contenido de la liga de internet que contiene los datos relativos a los hechos materia de la denuncia, no se encuentra acreditada de manera plena, la existencia del logo del *PRI* en un documento que sostiene en su mano derecha el presidente municipal denunciado en una de las fotografías materia de queja.

En efecto, aun contando con la documental pública ACTA OE-IEEG-JERSL-002/2020, que ya fue valorada supralineas, el Secretario de órgano desconcentrado de la Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz, Guanajuato, específicamente en el **hecho número 6**, fedató la siguiente información:

6.- Acto seguido, siendo las 14:16 catorce horas con dieciséis minutos del día en que se actúa, doy clic en la siguiente imagen y observo una fotografía en la que en primer cuadro una persona de sexo masculino su tez morena, pelo corto en color negro y rizado y de complexión mediana, porta una camisa en cuadros color rojo, blanco y rayas azules, pantalón de mezclilla en tono azul, sosteniendo con su mano izquierda un micrófono en color negro y en otra mano sosteniendo un documento cuyo texto no es legible pero **en la parte superior tiene una franja color verde y debajo se distingue el logotipo del Partido Revolucionario Institucional**, al centro se observa una imagen en círculo color verde, y en la parte inferior del documento se observa una franja en color rojo, así como las letras rojas "CHINO" y tienen dos firmas ilegibles. Al fondo de la imagen se observa a una persona de sexo femenino cruzando sus brazos sosteniendo hojas en color blanco y un rectángulo en color negro, porta una camisa manga corta en color mezclilla, pantalón en tono rosa y en la cintura amarrada una chamarra de mezclilla en tono azul, en el extremo derecho de la fotografía se alcanza apreciar el perfil de persona del sexo masculino sin que se observen sus rasgos fisionómicos, que va caminando, viste playera color azul pantalón de mezclilla en color negro y también se aprecia una niña que porta una playera en color blanco se ve a lo lejos una camioneta color blanco y un carro en color gris y se ven árboles. En la barra lateral de la imagen se observa un círculo en contorno rojo, en su interior de un rectángulo rojo con franjas blancas y en la parte inferior una franja verde, en seguida, la leyenda "San Luis de la Paz", debajo dice "21 de marzo" seguido del símbolo de un globo terráqueo en color gris, debajo un recuadro con la leyenda "A Zarahid le gusta esto", al extremo derecho del recuadro dice "Más relevantes", y debajo de éste se observa un pequeño círculo en color gris y negro, al lado la leyenda "Fan destacado" debajo "Arq Francisco Rodríguez Excelente gusto muy padre su camisa", debajo "3s", procediendo a tomar captura de pantalla agregándose a la presente acta como ANEXO SEIS.-----

(Lo resaltado es propio)



A dicha acta que contiene la inspección a la liga electrónica ya referida, **se le atribuye solo un valor indiciario leve¹⁷ en relación al hecho consistente en evidenciar la existencia del logo del PRI en el documento que se aprecia en la imagen que antecede**, la cual por sí sola no logra eficacia para los fines pretendidos por el denunciante.

Ello, porque el acta fue elaborada por la autoridad electoral administrativa, quien tiene la obligación de observar los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que lo que asienta el funcionario corresponda a la realidad de los ocurridos, que proporcione o asiente los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que investiga.

De tal manera que, al realizar un examen detallado del acta ya mencionada, se concluye que dicho documento público, está mermado en cuanto a su *eficacia probatoria*, al carecer de las precisiones básicas para considerar que, efectivamente y sin lugar a duda, en la imagen contenida en la liga electrónica y señalada

¹⁷ Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359, párrafo tercero, ambos de la *Ley electoral local*.

como **Anexo 6**, aparece el logotipo del *PRJ* en un documento que sostiene en su mano derecha el presidente municipal denunciado.

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

a) Las fotografías que se insertan en la propia acta —entre ellas la aquí cuestionada— son impresiones en colores blanco y negro, sin que cuenten con la claridad suficiente para generar convicción de la totalidad de su contenido, imposibilitando a este *Tribunal* corroborar de manera fehaciente, que los hechos establecidos en el acta de la diligencia, sea totalmente coincidente con la fotografía cuestionada y señalada como Anexo 6.

Ello, porque respecto a dicha fotografía, el fedatario electoral realiza una descripción en la que afirma observar:

“una persona de sexo masculino su tez morena, pelo corto en color negro y rizado y de complexión mediana, porta una camisa en cuadros **color rojo, blanco y rayas azules, pantalón de mezclilla en tono azul**, sosteniendo con su mano izquierda un micrófono en color negro y en otra mano sosteniendo un **documento cuyo texto no es legible** pero en la parte superior tiene **una franja color verde y debajo se distingue el logotipo del Partido Revolucionario Institucional**, al centro se observa una imagen en círculo color verde, y en la parte inferior del documento se observa una franja en color rojo, así como las letras rojas “CHINO” y tienen dos firmas ilegibles.”

Situaciones que resultan inverosímiles porque, se insiste, las imágenes de las fotografías que anexó a su acta están en blanco y negro, omitiendo referir, en su caso, que las imágenes que tenía a la vista al momento de la inspección eran a color, por ende, no existe algún indicio que sea coincidente con su afirmación.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que los funcionarios electorales, al momento de practicar las diligencias de inspección, deberán de asentar de manera clara y precisa los hechos que perciban con sus sentidos, máxime que la diligencia efectuada versaba sobre una acusación directa en cuanto a la

existencia del logo del *PRI* en un documento mostrado en un evento de entrega de obra pública por parte del presidente municipal denunciado; por tanto, resultaba indispensable el que la diligencia de una fe de hechos, contara con una narrativa precisa y circunstanciada de las cuestiones fácticas que el funcionario percibió de manera personal y directa, para que la prueba en cuestión pudiera tener la utilidad demostrativa respecto de la verificación o no del hecho denunciado y que, en su caso, resultara en infracción a la normativa electoral, lo que no aconteció en la especie¹⁸.

Lo anterior, pues uno de los principios que rigen la función de oficialía electoral es el de la **idoneidad**, entendida como la **actuación apta**, de quienes ejercen dicha tarea, para alcanzar, en cada caso concreto, el objetivo de constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral¹⁹. Es decir, la actuación del funcionariado electoral debe ser adecuada, precisa y centrada en lo que se pretende inspeccionar.

Aunado a ello, el *Reglamento de Oficialía* también cita²⁰ que el acta circunstanciada que habrá de elaborarse con la intervención de la persona que ejerce la función de oficialía electoral debe contener, entre otras cuestiones, la descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición y una relación clara entre las imágenes fotográficas y los actos o hechos captados por esos medios.

¹⁸ Criterio reiterado en el expediente SM-JRC-28/2016.

¹⁹ Según lo establecido en los artículos 3, inciso a) y 5, inciso b), ambos *Reglamento de Oficialía*; consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/reg-oficialia-elec-ieeg-pdf/>

²⁰ En los incisos g) y j) del artículo 24 del citado *Reglamento de Oficialía*.

En el caso, si bien se capturaron imágenes fotográficas de los contenidos de la liga electrónica cuestionada, no se hizo una descripción detallada y menos se especificó la vinculación necesaria entre la imagen y los hechos afirmados, en concreto, de que se apreciara de forma clara el logotipo del *PRJ* en la fotografía impresa y descrita; de ahí la inobservancia de los mandatos legales y reglamentarios citados que impiden otorgar valor a esta circunstancia específica referida en la inspección que se valora.

Más aún, el funcionario electoral que elaboró el acta que se analiza, no aportó los elementos necesarios para salvaguardar la objetividad de la diligencia²¹, pues no especificó el modo, la forma ni las circunstancias que tomó en cuenta para concluir y afirmar que en la fotografía descrita realmente se advertía el logotipo del *PRJ*.

b) El acta de la diligencia en cuestión no detalla de manera clara y fehaciente los elementos que brinden certeza de su actuar, las circunstancias en que se da la misma, ni se especifica de manera alguna las características de lo que, a juicio del fedatario, era la existencia del logotipo del *PRJ*.

De todo ello debió dar fe de manera jurídicamente correcta, lo que no ocurrió, pues fue omiso en:

- Señalar cómo fue que distinguió el logotipo del *PRJ* en el documento que se aprecia en la fotografía 6;
- Describir cuáles fueron los colores que pudo apreciar en el supuesto logotipo que observó;
- Realizar una descripción del logotipo que asegura observó; y

²¹ Exigida por el artículo 25 del *Reglamento de Oficialía*.

- Señalar todos los elementos que tuvo a la vista para poder concluir, sin lugar a dudas, que el logotipo del *PRI* sí era visible e identificable.

Lo anterior, porque no asentó de manera pormenorizada las características indispensables que lleven a la convicción de que la descripción del contenido de la fotografía enumerada como **anexo 6** sea exacta en cuanto a sus afirmaciones; es decir, sólo se limitó a manifestar “...sosteniendo con su mano izquierda un micrófono en color negro **y en otra mano sosteniendo un documento cuyo texto no es legible pero en la parte superior tiene una franja color verde y debajo se distingue el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, ...**”

Aunado a que la impresión fotográfica (anexo 6) por sí sola y en sí misma, resulta insuficiente para tener por probado de forma plena lo vagamente observado en ella y que corresponda a la realidad que se pretende demostrar por ese medio, es decir, el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar; por consecuencia, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se debe describir la conducta asumida contenida en las imágenes.

Esto, en virtud de que no puede sostenerse que la sola existencia de la imagen genere convicción alguna sobre los hechos que se pretenden establecer con la misma, en virtud de que al quedar mermado o disminuido el valor probatorio del acta con la cual se vería reforzada o robustecida su veracidad, sólo pueden generar indicios leves y aislados de lo que se hace constar y no tiene la eficacia probatoria para acreditar, sin lugar a duda, la plena existencia del logotipo del *PRI*.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de tesis 36/2014,²² emitida por la *Sala Superior* con rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**”

Por tanto, al carecer el documento público de todas las precisiones señaladas con antelación, no es posible atribuirle la eficacia probatoria con la que se encuentran investidos dichos medios de prueba, para tener por acreditada la existencia del logotipo del *PRI* en el documento mostrado por el presidente municipal denunciado.

Situación que resulta necesario, pues para que este *Tribunal* estuviera en aptitud de tener por acreditado el hecho denunciado, se requiere que en el acta de la diligencia se hubiere asentado, entre otras cosas, la expresión detallada de qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección, pues sólo de esa manera se tendría la certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 28/2010,²³ emitida por la *Sala Superior* con rubro: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.**”

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta época, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

Además a pesar de que la descripción de la fotografía referida, como se ha dicho, se encuentre contenida en un documento público como lo es el ACTA-OE-IEEG-JERSL-002/2020, si bien dicha actuación se contiene en un documento público –pues quien la emitió se encuentra investido de fe pública– resulta insuficiente para demostrar lo que pretende el denunciante.

En efecto, la fe pública²⁴ implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.²⁵

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado²⁶ que la fe pública de la cual están investidas las personas titulares de las

²⁴ El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

²⁵ Así lo dispuso en la tesis de rubro: “**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA**”. Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008.

²⁶ Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012.

notarías y, en su caso, diversas personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.

- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que la persona que fedata en ejercicio de sus funciones aprecia con sus sentidos y da testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan monólogos presenciados por quien fedata, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió.

En ese sentido, las líneas vertidas con anterioridad también resultan aplicables respecto a la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral con la que cuentan algunas personas servidoras públicas del *IEEG*²⁷, pues de acuerdo a las facultades conferidas las y los fedatarios electorales se limitarán a hacer constar –de manera objetiva– estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales.

En un caso similar, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expresó que si bien las direcciones electrónicas certificadas por la Unidad Técnica de

²⁷ El orden jurídico que lo sustenta deriva de los artículos 5, incisos e) y f) y 25, ambos del *Reglamento de la Oficialía*.

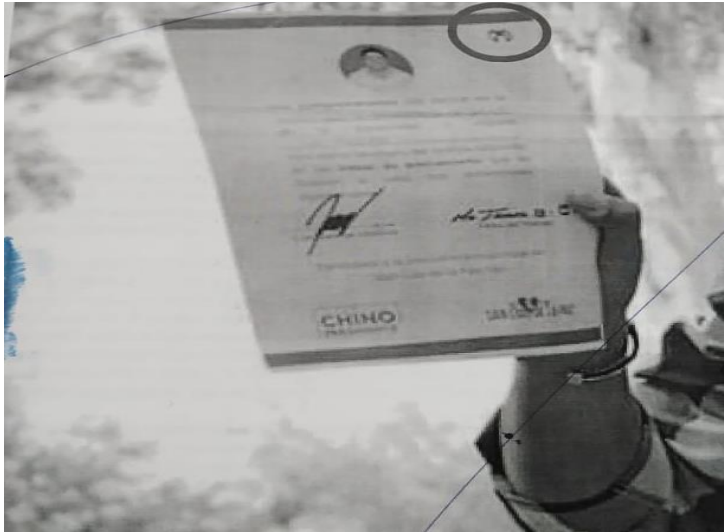
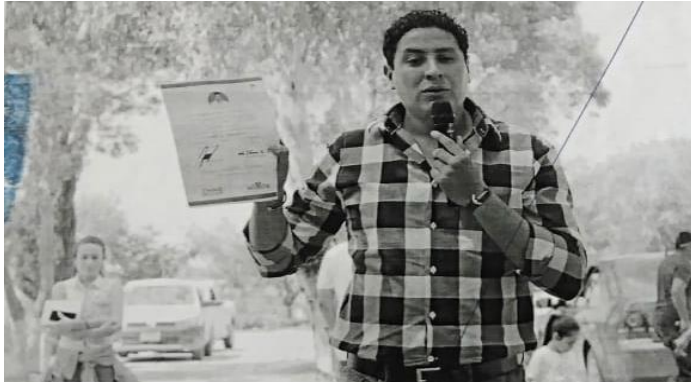
lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la instrumentación de un acta circunstanciada, en principio, tienen carácter de documental pública por haber sido emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que la información alojada en esos vínculos certificados, por su naturaleza, constituyen documentales privadas, mismas que por sí mismas no hacen prueba plena²⁸.

El criterio referido se estima aplicable al caso que nos ocupa, pues como quedó asentado, la acta carece de valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan a la persona servidora pública electoral en ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, este *Tribunal* no se encuentra en la posibilidad material de poder inspeccionar y, en su caso, constatar de manera directa el *link* denunciado en el que se ubicaba la publicación de la imagen cuestionada, a efecto de corroborar lo asentado en la acta referida, en virtud de que el denunciante solicitó la medida cautelar para efecto de que dicha publicación fuera retirada, la que fue autorizada por la Comisión de Quejas y Denuncias del *Consejo General* mediante acuerdo CQyD/02/2020 de fecha 23 de abril de 2020.

c) No pasa desapercibido que el denunciante insertó en su escrito de denuncia las siguientes imágenes:

²⁸ Véase la sentencia del expediente identificado con la clave **SRE-PSC-107/2017**, de fecha 15 de noviembre de 2017.



La primera imagen corresponde al anexo 6 del acta ya valorada; y la segunda al parecer, sólo es un acercamiento de la primera, misma a la que solo se le concede valor de indicio, pues el valor de la prueba técnica se ve disminuido atendiendo a que:

- Dicha imagen no es citada como de aquellas que se encontraron o formaron parte del contenido del *link* denunciado e inspeccionado, y

- Por su naturaleza técnica puede ser fácilmente manipulada, aunado a no estar concatenada con diverso elemento de prueba.

En efecto, dados los avances tecnológicos, las pruebas técnicas son de fácil confección o alteración, por lo que para otorgarse valor probatorio pleno deben estar adminiculadas con

otros medios de prueba que los corroboren, lo que en la especie no acontece.

Es decir, no se acreditó que, en un acto de entrega de obra pública, el presidente municipal denunciado hubiese mostrado un documento que contuviera y mostrara de manera clara y sin lugar a dudas el logotipo del *PRI*.

Ello es acorde con el principio general del Derecho que indica que “*el que afirma está obligado a probar*”²⁹, lo que no ocurre en la especie, pues el quejoso no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada y menos aún de la vinculación que los denunciados pudieran haber tenido con la misma, ni siquiera a través del enlace lógico y natural entre los datos que obran en el expediente.

Lo anterior cobra relevancia pues dicho acontecimiento estuvo sujeto a prueba, lo cual no se logró y solo se tuvo el indicio y dato inicial de un *link* con 10 imágenes fotográficas, pues como ya se dijo, como *prueba técnica* no genera por sí misma convicción plena, ya que no se ve corroborada ni administrada con otro medio de prueba que corra en el mismo sentido; conforme a la jurisprudencia identificada con los números 4/2014 y 36/2014, emitida por la *Sala Superior* con los rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

²⁹ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el *PES* como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

CONTIENEN”³⁰ y “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”³¹.

De tales criterios jurisprudenciales se advierte que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video (aplicable también a fotografías), la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De todo lo anterior, cabe señalar que la simple suma de indicios no permite por sí misma la demostración de un hecho, como sucede en la especie, pues lo que verdaderamente trasciende para la acreditación objetiva de un suceso, deriva de la interrelación de todos los indicios conforme con el razonamiento inferencial regido por la lógica del “rompecabezas” – ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas—³².

³⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³¹ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

³² Así se dispuso en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el rubro: **“PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD”**. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 2982. I.1o.P. J/19.

Esto es, cuando se intenta acreditar un hecho con base en la prueba indiciaria, se requiere la conjunción de varios elementos que al sumar su poder convictivo permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también que no existan datos en sentido opuesto, o que éstos sean desvirtuados, de tal manera que se tornen inofensivos para arribar a la inferencia mencionada³³ y, en el caso concreto, no existe la concurrencia de tales circunstancias, como ha quedado evidenciado, motivo por el cual no es objetivamente acreditable la existencia de los hechos denunciados.

Es importante destacar que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a éste accionar y aportar o solicitar el recabo de determinados medios de prueba para lograr su cometido.

En consecuencia, se estima insuficiente que el promovente refiera la presunta comisión de una conducta con base en los hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales públicas y privadas aludidas y analizadas, no pueden acreditarse los hechos objeto de inconformidad, por lo que son **inexistentes** las infracciones atribuidas a los denunciados.

Ante tal conclusión, resulta innecesario realizar el análisis concreto de los elementos que configurarían la falta denunciada – los elementos personal, temporal y subjetivo–, así como la culpa en

³³ Líneas expresadas por la *Sala Superior* en los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-0267/2003, SUP-JRC-0205/2002, SUP-JRC-0410/2001 y SUP-JRC-0412/2000.

la vigilancia atribuida al *PRI*, debido a que en esta resolución se señalan las razones lógico-jurídicas con base en las que se determina, que de las pruebas no se desprende que se configure la infracción denunciada, por lo que la ausencia de aquel análisis pormenorizado, en estas condiciones, no causa perjuicio al actor, pues aun realizándolo, no se llegaría a una conclusión distinta.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, **Luis Gerardo Sánchez Sánchez**; a **Blas Edgardo Peña Pérez** y al **Partido Revolucionario Institucional**, al resultar insuficientes las pruebas para acreditarla.

Notifíquese en forma **personal** a la parte denunciante **Partido Acción Nacional** y a los denunciados: **Luis Gerardo Sánchez Sánchez**, presidente municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato y **Blas Edgardo Peña Pérez**, coordinador de comunicación social, prensa y difusión del municipio referido, todos en sus domicilios procesales que obran en autos. **Mediante oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial. Por **estrados** de este Tribunal al **Partido Revolucionario Institucional**, en razón de que no señaló domicilio en esta ciudad capital para tal efecto; **así como a cualquier otra persona que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador**, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese por correo electrónico a quienes así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza y Yari Zapata López**, y Magistrado Electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el tercero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General